



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03575-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

22 MAY 2023

**SAN IGNACIO;**

**VISTO;** el expediente N° **04954** en ciento sesenta y cuatro (164) folios de fecha 12 de abril del 2023 y el informe Legal N° 509-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 19 de mayo del 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Formulario Único de Trámite (F.U.T.) de fecha 12 de abril del 2023, ingresado por la Oficina de Trámite Documentario, con Registro N° 04954, don **JOSÉ WILDER QUISPE CASTILLO**, indica que, al haber sido contratado y nombrado como Director de Institución Educativa a partir del mes de mayo del año 1993, según consta en las resoluciones y boletas de pago que no se le hizo efectivo el pago por trabajo directivo durante todo ese periodo laborado, solicita que se le considere dicho pago por devengados ya que es de justo pedido.

Que, sobre el particular, cabe señalar que con fecha 16 de junio del 2022, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 31495, "**Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación especial por Preparación de clases y Evaluación, Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de Sentencia Judicial y menos en calidad de Cosa Juzgada**", esto es, que se reconoce el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, entendiéndose por "Remuneración Total", como la constituida por la **Remuneración Total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común**, conforme lo señala en su artículo 2°; a la vez, indica en su artículo 3° que **el periodo de aplicación de dicha Ley será, mientras estuvo vigente el aludido artículo, esto es, del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.**

Que por esta razón, teniendo en consideración que mediante el artículo 3° de la Ley N° 31495, se estableció que será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, del **21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012**, se puede concluir que el pedido exigido por don **JOSÉ WILDER QUISPE CASTILLO** se encuentra dentro del margen o periodo establecido por la precitada Ley, **ya que su pedido lo exige a partir del mes de mayo de 1993, debiéndose establecerse el límite hasta qué fecha deberá ser atendido su pedido, teniendo en consideración la Ley N° 31495**, por lo





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03575-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

que resulta **PROCEDENTE** proceder a su atención y análisis, para efectos de determinar cuál sería el procedimiento a seguir.

Que, en primer término, sobre el reconocimiento, cálculo y/o reajuste de las bonificaciones reconocida por la Ley N° 31495, que ha señalado como fecha límite hasta el día **25 de noviembre del 2012**, cabe señalar que, conforme lo ha preciado el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 19 de setiembre del 2008, en el Expediente N° 00025-2007-PI/TC, en los seguidos por el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú, en contra del Congreso de la República, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **"teoría de los hechos cumplidos"** (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto por nuestra propia Carta Magna, en su artículo 103° que dispone: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)"**. Por tanto, concluye: **"para aplicar una norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas"**.

Que, por otro lado, a diferencia de la **"teoría de los hechos cumplidos"**, la **"teoría de los derechos adquiridos"** tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues **únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución**, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando determinó que: **"(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo de terminado de personas que mantendrá los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando, en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (...)"**. En tanto que, en nuestra Carta Magna no existe disposición alguna que ordene la aplicación de la **"teoría de los derechos adquiridos"** a los **casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral**.

Que, de igual forma, en mérito a la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 25 de noviembre del 2012, que señala: **"Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"**, por lo tanto, los artículos de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, relativos a las asignaciones, subsidios y compensaciones por tiempo de servicio, **quedan automáticamente derogados con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944**, conforme al artículo 103° de la Constitución





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03575.-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

que señala: **"la ley se deroga sólo por otra ley"**, es decir, **"una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral"**; máxime, si la Ley N° 29944 no **"desconoce derechos"**, por el contrario, lo único que hace es establecer una variación en el monto de las asignaciones, subsidios y compensaciones, a través de la **REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL (RIM)**, lo cual no resulta contrario a las normas jurídicas ni a la Constitución; máxime si, conforme a la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que respecta a la **"SUPRESIÓN DE CONCEPTO REMUNERATIVO Y NO REMUNERATIVO"**, señala textualmente que: **"A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley"**.

Que en esa misma línea, el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 16 de abril del 2014, en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas de la República contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Caso Ley de Reforma Magisterial 2), ha señalado que: **"La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución"**. Por ello, frente a una **"teoría de derechos adquiridos"**, según la cual **"una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla"**, el artículo 103° de la Constitución ha establecido como principio general que: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)"**, ratificando así los fundamentos señalados en la STC 0025-2007-PI/TC, y, agrega además que: **"Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la Ley N° 24029 estableciendo la obligatoriedad de su incorporación a la carrera magisterial que prescribe la Ley N° 29944, y respecto de las que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos (...)"**.

Que, en ese sentido, por mandato constitucional expreso, contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que dispone: **"La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"**, dispositivo legal que concuerda con lo señalado en el artículo 109° de nuestra carta política, se dispone: **"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma"**.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03575-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**ley que posterga su vigencia en todo o en parte",** ninguna ley tiene efectos retroactivos (salvo en materia penal, cuando favorece al reo), en ese sentido, una ley (**Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED**) que ya fue **DEROGADA** oportunamente por otra ley (**Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED**) no tiene ningún efecto legal retroactivo; en razón a ello, la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación (30%)** y la **bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión (5%),** prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, han quedado derogadas por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, **la misma que ya no reconoce dicha bonificación.**

Que, en esa línea, el derecho que le asistía a don **JOSÉ WILDER QUISPE CASTILLO**, solo sería hasta el día **25 de noviembre del 2012**, ya que a partir del día 26 de noviembre del 2012, entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual establece un régimen laboral único para los docentes del sector público, con el objetivo de brindar mejores beneficios y oportunidades de desarrollo profesional a todos los maestros y maestras, generando para ello el pago de la **REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL (RIM).**

Que, por consiguiente, aclarado ya ese panorama, corresponde determinar si se le habría asignado al docente **JOSÉ WILDER QUISPE CASTILLO**, la **bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, equivalente al 5%**, regulado en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, advirtiéndose de la revisión de sus boletas de pago que acompaña, que, en efecto, si se le habría venido reconociendo dicha bonificación; así tenemos, por ejemplo, que en sus boletas de pagos que acompaña aparece la siguiente información: (i) desde julio de 1993 a abril de 1994, aparece el concepto "**PREP. CL.: 19.83**"; (ii) desde noviembre de 1994 a abril de 1997, aparece el concepto "**BPC ESPEC.: 18.78**"; (iii) desde mayo de 1997 a marzo del 2001, aparece el concepto "**HABERES 00822 BONIFICACIÓN PREP. CLAS. 35%: 18.78**"; (iv) desde abril del 2001 a octubre del 2004, aparece el concepto "**HABERES 00822 BONIFICACIÓN PREP. CLAS. 35%: 23.84**"; y, (v) desde noviembre del 2004 a junio del 2006, aparece el concepto de "**+bondirect: 4.09**"; (vi) desde julio del 2006 a 2011, aparece el concepto de "**+bondirect: 4.30**". adviértase que, en la mayoría de casos, se han unificado ambos conceptos, esto es, en un solo importe se le habría reconocido tanto la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, como la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, equivalente al 5%, siendo falso el argumento del referido señor, quien manifiesta que no se le habría hecho efectivo el pago por trabajado directivo durante todo ese periodo laborado.

Que, en otras palabras, dichos importes que se le habrían venido asignando al docente **JOSÉ WILDER QUISPE CASTILLO** corresponderían tanto a la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%**, como a la





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03575-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%**, por lo tanto, la incertidumbre jurídica sería determinar, en su oportunidad, si dicho importe que se le signó ha sido calculado en base a la **REMUNERACIÓN TOTAL**, conforme se ha estipulado en el artículo 2° de la Ley N° 31495.

Que, en esa misma línea, según las Resoluciones Directorales que acompaña el señor **JOSÉ WILDER QUISPE CASTILLO**, el periodo que correspondería reconocer y/o reajustar la **bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%**, sería: (i) desde el **31 de mayo de 1993 al 15 de noviembre de 1993**, periodo por cual fue **contratado** como **DIRECTOR** del CEGECOM Santo Tomás, San José de Lourdes, según Resolución Directoral DIDE SI N° 000322, de fecha 28 de mayo de 1993; y, (ii) desde del **16 de noviembre de 1993** (fecha desde la cual fue **nombrado interinamente** como **DIRECTOR** del Centro Educativo N° 17950-ADE-SI, Santo Tomás, San José de Lourdes, San Ignacio, mediante Resolución Directoral SRS. N° 01829, de fecha 20 de diciembre de 1993) hasta el **25 de noviembre del 2012** (fecha en la cual entró en vigencia la Ley N° 31495), todo ello, tomando como base su **REMUNERACIÓN TOTAL (remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa)**.

Que, de otro lado, en el artículo 5° de la Ley N° 31945, respecto "del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional", se indica que: "(...) **las Unidades de Gestión Educativa (...) emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total**", con el cual, a través de la Primera Disposición Complementaria Derogatoria y Modificatoria de la citada Ley, ha resuelto: "**Déjese sin efecto los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que precisa que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente**".

Que, asimismo, las sedes administrativas, deberán tener en cuenta que, para el procedimiento y ejecución de lo expuesto en el artículo 6° de la Ley N° 31495, se creará el fondo denominado **FONDO DE BONIFICACIONES MAGISTERIALES**, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; así como lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del citado cuerpo legal, sobre la reglamentación de dicha Ley, la misma que hasta la fecha no ha sido reglamentada, por lo que, la **UGEL SAN IGNACIO** procederá a realizar el cálculo, pago y ejecución de la Bonificación Especial Mensual, a la emisión del Reglamento de la Ley N° 31495, en el que se implemente el monto de la Remuneración Total, que alude dicha Ley, así como estará sujeta a la espera de la implementación del denominado **FONDO DE BONIFICACIONES MAGISTERIALES**, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por el citado concepto.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03575-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Que, en esa misma línea, debemos tener en cuenta el **COMUNICADO**, emitido por la UGEL CAJAMARCA, con fecha 25 de noviembre del 2022 <sup>(1)</sup>, indicando expresamente que mediante Oficio N° 04379-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, el Ministerio de Educación entre otras temas precisa: *"Conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31495, a lo señalado en la Ley N° 31224 y a las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2015-MINEDU, se hace de su conocimiento que este despacho en coordinación con otras oficinas de este ministerio, ha culminado con la elaboración de la propuesta de reglamento de la Ley N° 31495, la misma que ha sido remitida por la Secretaría General del MINEDU al MEF mediante correo de fecha 28.10.2022, motivo por el cual, nos encontramos a la espera del pronunciamiento del mencionado ministerio, y una vez que se emita dicho dispositivo legal, las DRE/GRE/UGEL contarán con el procedimiento que les permitirá reconocer, calcular y pagar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de los docentes activos, cesantes y contratados, siempre que cumplan con los requisitos legales para su percepción y pertenezcan o hayan pertenecido a su jurisdicción"*.

Que por ésta razón, no corresponde, por ahora, realizar el cálculo, pago y ejecución de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, que le corresponde a don **JOSÉ WILDER QUISPE CASTILLO** hasta que se cumpla con fijar o establecer los presupuestos y lineamientos que se debe seguir para la cancelación de la deuda que pudiera existir a su favor, los mismos que deberán estar establecidos en el Reglamento de la Ley N° 31495, el cual señalará el procedimiento permita reconocer, calcular y pagar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de los docentes activos, cesantes y contratados, siempre que cumplan con los requisitos legales para su percepción y pertenezcan o hayan pertenecido a su jurisdicción; asimismo, corresponde esperar la implementación del denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por el citado concepto.

Que, mediante Informe Legal N° 509-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 19 de mayo del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, OPINA porque se emita acto resolutivo DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la solicitud formulada por don JOSÉ WILDER QUISPE CASTILLO, con fecha 12 de abril del 2023.

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 509-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 19 de mayo del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con la Ley N° 31465, "**LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA**

<sup>1</sup> <http://ugelcajamarca.gob.pe/wp-content/uploads/2022/11/COMUNICADO-7.pdf>



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03575-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**JUZGADA**", Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** el derecho de don **JOSÉ WILDER QUISPE CASTILLO**, a percibir la **bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%**, por su desempeño como **DIRECTOR: (i) desde el 31 de mayo de 1993 al 15 de noviembre de 1993**, periodo por cual fue **contratado** como **DIRECTOR** del CEGECOM Santo Tomás, San José de Lourdes, según Resolución Directoral DIDE SI N° 000322, de fecha 28 de mayo de 1993; y, **(ii) desde del 16 de noviembre de 1993** (fecha desde la cual fue **nombrado interinamente** como **DIRECTOR** del Centro Educativo N° 17950-ADE-SI, Santo Tomás, San José de Lourdes, San Ignacio, mediante Resolución Directoral SRS. N° 01829, de fecha 20 de diciembre de 1993) hasta el **25 de noviembre del 2012** (fecha en la cual entró en vigencia la Ley N° 31495), todo ello, tomando como base su **REMUNERACIÓN TOTAL (remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa)**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la **UGEL SAN IGNACIO**, procederá a realizar el cálculo, pago y ejecución de las bonificaciones especiales mensual reconocidas a don **JOSÉ WILDER QUISPE CASTILLO**, a la emisión del Reglamento de la Ley N° 31495, en el que se implemente el procedimiento que permitirá reconocer, calcular y pagar dichos beneficios; así como a la implementación del denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por el citado concepto.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO** el extremo que solicita don **JOSÉ WILDER QUISPE CASTILLO**, percibir la **bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%**, durante el periodo del **16 de noviembre del 2012 hacia adelante**, por entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03575-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,**



**Dr. Zacarías Espinoza Cano**  
**Director (e)**  
**Unidad de Gestión Educativa Local**  
**San Ignacio**

ZEC/D(e).UGELSI  
ELVB/AJ  
MSCN/OA  
CC/ARCH